

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 25899-31-03-001-2014-00456-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Juan Felipe y José Alejandro Sánchez Rodríguez, contra el auto proferido el día 1º de agosto de 2019 que rechazó de plano su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Froilán Sáenz Romero interpuso demanda reivindicatoria en contra del señor José Napoleón Sánchez, pretendiendo se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 176-12201 y que, en consecuencia, se le condene a su demandado a restituirle el bien.

Admitido el libelo el 23 de febrero de 2015, fue notificada al demandado por aviso y surtido el término de traslado, éste guardó silencio, por lo que se decretaron las pruebas testimoniales, documentales, el interrogatorio de parte y la inspección judicial solicitadas por la parte demandante.

Inició el mismo demandado proceso de pertenencia en contra de su demandante y respecto del mismo inmueble objeto material de dicho reclamo, proceso que por reparto correspondió conocer al mismo juzgado.

En el trámite reivindicatorio, el 26 de octubre de 2015 el accionado otorgó poder, tras lo cual se adelantó la inspección judicial el 29 de julio de 2016, se recibieron pruebas, entre otras, el interrogatorio al demandado.

En enero 20 de 2017 falleció el demandado y como sucesores procesales el extremo demandante en el proceso reivindicatorio señaló, aportando los registros civiles, la existencia de varios hijos del demandado, de tres distintas estirpes, y reconocidos aquellos se ordenó su notificación y requerimiento para que confirieran poder.

Notificadas las tres estirpes y con la comparecencia de dos de ellas, se citó a audiencia del artículo 373 del C.G.P. y en ese acto, el día 1º de abril de 2019, el juez ordenó la acumulación de los procesos reivindicatorio y de pertenencia aduciendo el existir identidad de partes, causa petendi y estar en similar etapa procesal y en el mismo acto aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, disponiendo la terminación del proceso.

2. Sin embargo, a través de apoderado judicial de la estirpe Sánchez Rodríguez, que no estuvieron presentes en la audiencia, en escrito elevado el día 30 de abril de 2019, el menor Juan Felipe Sánchez Rodríguez, representado por su madre Liliana Rodríguez y José Alejandro Sánchez Rodríguez, solicitaron que se declarara la nulidad de la actuación, pues atendiendo esa terminación anormal del proceso consideraban que se configuraban las siguientes causales de nulidad procesal.

a. La consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., por haberse omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues nunca se realizó la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., que conlleva el decreto de pruebas.

Que en el trámite reivindicatorio se hizo una inspección al inmueble, sin el lleno de los requisitos legales y, sin haberse acumulado los procesos aún, se adujo que la prueba se utilizaría para el trámite de la pertenencia, y se terminó en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. acumulando los trámites que no se encontraban en la misma etapa procesal.

b. La nulidad por pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P., pues en ambos procesos se superó el término señalado en la norma para proferir la sentencia, pues el proceso reivindicatorio se admitió en febrero 23 de 2015 que se notificó en agosto 14 del mismo año, y la pertenencia fue notificada el 2 de octubre de 2015, y para el momento en que se aprueba la conciliación, 1º de abril de 2019, ya había transcurrido más de un (1) año desde la notificación de los demandados, sin haberse proferido el fallo; cumpliéndose allí todas las circunstancias que la jurisprudencia Constitucional ha señalado necesarias para su decreto.

c. Afirman que se configura la causal constitucional de violación del derecho fundamental al debido proceso, garantía de la que, con transcripción de fallo de la Corte Constitucional C- 341 de 2014, relaciona sus elementos constitutivos, los derechos a la jurisdicción y sus componentes, juez natural, derecho de defensa, proceso público y de duración razonable, independencia e imparcialidad del administrador de justicia.

Pues en el trámite se trasgredió el artículo 29 de la C.P. en razón de la acumulación que se decretó invocando la norma derogada del artículo 157 del C.P.C., se desconocieron las formas del juicio y el carácter de normas públicas de las reglas procesales, al permitir que las partes intentaran conciliar cuando ésta etapa ya se había agotado y finalmente aprobó una conciliación celebrada por sólo unos herederos, que carecían de disposición del derecho y engañando al juez manifestaron ejercer posesión del inmueble, cuando en la propia inspección se había consignado que la detentación del predio recaía en el demandado, su esposa y dos hijos, dejando de lado que entre los herederos hay un menor Juan Felipe Sánchez Rodríguez que ha sido despojado de sus derechos.

d. Aducen tener legitimación para intervenir pues es ésta su primera actuación en el trámite, posterior a la audiencia del artículo 373 del C.G.P., pues estaban desprovistas de abogado en ese entonces porque les había renunciado, lo que consideran es razón suficiente para legitimar su actuar y petición, pues se les ha vulnerado la garantía de un juicio imparcial, contenida en el artículo 29 de la C.P.

Pretenden se declare la nulidad del proceso a partir del acaecimiento de la nulidad objetiva del artículo 121 del C.G.P. en ambos procesos, o desde que se convocó a la audiencia del 373 del C.G.P.; o de la inspección judicial realizada el 29 de julio de 2016 en que se dispuso considerarla también para el proceso de pertenencia.

2. El auto apelado

El a-quo rechazó de plano la solicitud, escuetamente adujo que “no concurren los requisitos exigidos en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, aunado a que de acuerdo con el canon 136 ibídem, la situación planteada fue saneada al no ser alegada oportunamente.”

3. La apelación

Los solicitantes apelan aduciendo que el juzgador no cumple su deber de sustentar su decisión, que se limita a señalar las normas del acápite de nulidades sin hacer fundamentación fáctica y jurídica de su negativa, contraviniendo postulados jurisprudenciales y legales respecto de la motivación de las decisiones.

Que remitir a las normas sin una valoración razonada constituye una denegación de justicia, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, pues limita el recurso de alzada y se vuelve etéreo el argumento a plantear.

Pues si ben el artículo 130 del C.G.P. faculta el rechazo de plano, debe el juzgador sustentar su decisión con “razones ponderadas, razonadas y previa valoración del acontecer fáctico y probatorio

del proceso” que su escrito determinó con claridad las causales y legitimación para interponer un incidente de forma coherente y oportuna, según la actuación surtida en el expediente.

Pide revocar la decisión y que se acceda a la declaratoria de nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES

1. Es principio que orienta la interpretación de la normativa del trámite procesal el de preclusión o eventualidad, según el cual, atendiendo el desarrollo del proceso en estadios o etapas se persigue que al evacuarse una de ellas no sea posible volver sobre su contenido para reabrir la discusión ya finiquitada, pues el silencio de las partes frente a la actuación cumplida, o bien la conclusión de su discusión con la resolución de los recursos interpuestos, dan el carácter de inmutable a la etapa surtida.

De no ser ello así serían interminables las etapas procesales, los procesos y con ello de difícil ocurrencia el fin de los mismos, todo ello bajo el entendido de que la actuación así cerrada no este viciada de nulidad. En efecto, el legislador califica determinadas irregularidades procesales como causales de nulidad procesal, obligando su declaratoria inmediata y la consecuente reanudación de lo actuado cuando el vicio configurado tenga el carácter de insaneable; o el intento de saneamiento o la revisión de si la misma ya se presentó, cuando la irregularidad sea calificada de saneable.

2. Son tres los principios que gobiernan el régimen de nulidades consagrado por el Código de Procedimiento Civil, que se mantuvo en el Código General del Proceso y que, en palabras de la Corte, pueden describirse como “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la Ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129, y CCXLIX, pág. 885)”.

El principio de especificidad o taxatividad se concreta en el mandato perentorio de que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en otra norma especial que expresamente la consagre con tal alcance.

Asimismo, de esas restringidas causales el sistema impone reglas de legitimación y oportunidad para alegarlas, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., faculta el rechazo de plano de la solicitud de nulidad “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por último, en aspecto que resulta relevante en el caso, debe considerarse que “el espíritu del código es que la nulidad se pronuncie dentro del mismo juicio en que se produjo”¹, y precisamente el artículo 134 *ibídem* establece que las nulidades pueden “alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

3. Volviendo al caso, el trámite procesal permite afirmar que los acá los solicitantes de la nulidad, José Alejandro Sánchez Rodríguez y el menor Juan Felipe Sánchez Rincón representado por su madre Liliana Rodríguez, como hijos del demandado en reivindicación y demandante en pertenencia, José Napoleón Sánchez Rodríguez tras su muerte, ocurrida en enero 20 de 2017, comparecieron al proceso de pertenencia y otorgando poder, fueron reconocidos como sus sucesores procesales en auto de agosto 14 de 2017. (fl,155 c.c.2)

Que en igual condición de sucesores procesales se reconoció en autos de agosto 14 de 2017 a sus otros hijos Julie Fernanda, Ángela Milena Sánchez Beltrán y en auto de septiembre 14 de 2018, y en el mismo trámite de pertenencia, se reconoció como sucesora procesal del demandante a su hija Ruth Mireya Sánchez Moreno y se ordenó el emplazamiento de los

¹ MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte general. Tercera edición. Bogotá: Universidad Nacional. 1959, pág. 377.

herederos indeterminados del causante y, por auto de febrero 28 de 2019, el juez actual titular requirió a los demandantes que impulsaran el proceso, según lo ordenado en el auto de septiembre 14 de 2018. (fl 157 y 169 c.c. 2).

En escrito presentado en marzo 7 de 2019, el apoderado de los hermanos José Alejandro Sánchez Rodríguez y el menor Juan Felipe Sánchez Rincón, presenta renuncia al poder por ellos otorgado, sin acreditar haber remitido comunicación de ello a sus poderdantes y en auto de marzo 26 de 2019 el juzgado le imparte aceptación a la renuncia, pero ninguna comunicación se expide a los demandantes sucesores procesales.

Mientras en el proceso reivindicatorio, por auto de diciembre 6 de 2017, dispuso la jueza que ocupaba entonces el despacho, que habiéndose acreditado la condición de herederos de José Alejandro Sánchez Rodríguez y el menor Juan Felipe Sánchez Rincón, así como de Juliet Fernanda y Ángela Milena Sánchez Beltrán, se les reconocía como sus sucesores procesales y disponía que fuesen ellos notificados personalmente o por aviso, requiriéndoseles para que confirieran poder y fuesen representados y una vez notificados por aviso de la existencia del proceso y de su reconocimiento como sucesores procesales del demandado, no interviene en el trámite sino hasta cuando formulan esta solicitud de nulidad.

En auto de julio 27 de 2018 se reconoció apoderado de Juliet Fernanda y Ángela Sánchez Beltrán, y Ruth Mireya y Bibiana Imelda Sánchez Moreno, hijos y sucesores procesales del demandado; y en auto de febrero 21 de 2019 a Erika Andrea Sánchez Beltrán como sucesora procesal del fallecido demandado, en igual condición, concediéndole personería al abogado por ella designado.

Por auto de febrero 28 de 2019 se convocó en este trámite reivindicatorio a la audiencia del artículo 373 del C.G.P. para el día 1º de abril de 2019 y en ella se dispuso la acumulación de los procesos reivindicatorio y de pertenencia que entre las mismas partes se adelantaban, y seguidamente se aprobó la conciliación de sus mutuas pretensiones, con la entrega del bien por los demandados en reivindicación al demandante en el término de un mes, y la obligación del reivindicante de venderlo y ceder a los siete sucesores procesales el 25% del precio de su venta; su aprobación conllevó la terminación anormal de los dos procesos, con auto que tiene efectos de sentencia e hizo tránsito a cosa juzgada.

Lo que conduce a concluir que precluyó la oportunidad para la formulación de las nulidades, por haber finiquitado la instancia y el proceso, con la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, límite para el efecto señalado en el artículo 134 del C.G.P., con ello, que deben considerarse saneadas, de haberse configurado, las causales que acá se tardíamente se invocan, consagradas en el numeral 5º del artículo 133 y 121 del C.G.P., atendiendo que el artículo 136 numeral 1º del C.G.P., dispone que se considera saneada la nulidad “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.

3.1. En efecto, claro es que no es saneable la causal de nulidad del numeral 5º del artículo 134 del C.G.P., pues no fue enlistada por el legislador con tal carácter, en el párrafo del artículo 136 se dispone “*Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son saneables*” ni tampoco está comprendida en la falta de jurisdicción y competencia por los factores objetivo y funcional que se consideran improrrogables, en aplicación de lo normado en los artículos 16 del C.G.P. “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y el artículo 138 ídem que señala los efectos de esa declaración de nulidad.

Razonamiento que también cobija la alegada nulidad por pérdida de competencia ante el vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P. para definir la instancia, dado que su carácter de saneable ya no se discute, pues en la sentencia de control de constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P. C-443 de septiembre 25 de 2019, que declaró la “**INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí

prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”

Así como a la **“EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

De donde en el caso, aun de llegarse a considerar que la causal estaría configurada, claro es que su no invocación oportuna, antes de finalizar el proceso, hace que su reclamo sea ahora improcedente y que al estar terminado el proceso la misma se consideraría saneada.

3.2. Ahora bien, en lo que toca con la causal de nulidad soportada en el artículo 29 de la C.P., resulta que los hechos invocados en soporte de aquella no la estructuran, pues no se trata de que, como parece entenderlo el recurrente, que en su formulación puedan cobijarse todas aquellas actuaciones procesales calificables de violatorias del derecho fundamental al debido proceso, pues es ello ajeno al carácter restrictivo de las causales de nulidad y al propio tenor literal de la disposición que la consagra.

En efecto, la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de nuestra Carta Política, a partir de la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, debe considerarse una más del listado del artículo 133 del C.G.P., pero consignada en la parte final del precepto constitucional expresa que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Su regulación se limita a señalar que se estructura el vicio procesal cuando se incorpora a la actuación una prueba sin el cumplimiento de los requisitos legales y por sobretodo, como lo señala la Corte Constitucional, cuando en la producción del medio se viola el derecho de contradicción; que su declaratoria tendrá como particular resultado, frente a la regulación general de la nulidad procesal, no la anulación de la actuación, sino la no valoración del medio afectado por la declaratoria de nulidad.

No otra circunstancia diferente a la advertida puede generar la señalada nulidad constitucional, puesto que mantiene vigencia la normativa que expresa que, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas *“si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, como lo indica el parágrafo único del artículo 133 del C.G.P.

Y es que debe recordarse como nuestro sistema procesal civil abandonó, hace ya varios lustros, el régimen de nulidades procesales basadas en causales genéricas o innominadas y tomó partido por el establecimiento taxativo de irregularidades capaces de nulitar la actuación.

3.3. Tampoco puede considerarse que las irregularidades procesales que en el trámite se advierten puedan encausarse y tramitarse como causales que se desprendan de la sentencia, puesto que en punto de la nulidad derivada de la sentencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema, con referencia a la doctrina calificada en la materia, señala que ella puede originarse *‘con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido’*²; situaciones que no acontecen en este caso. A más de que su construcción *“hace referencia a la nulidad originada exclusivamente en el acto mismo de dictar la sentencia, siempre que ésta no haya sido susceptible de apelación, pues si existió esa posibilidad, el supuesto vicio debió alegarse en la respectiva sustentación del recurso y ser debatido en la segunda instancia; de modo que si la impugnación ordinaria era procedente y no se interpuso, la eventual nulidad hubo de quedar saneada”* y que *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad (...), sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción*

² Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652), C.S.J. SC17722-2016.

o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso”³.

De esa manera, claro resulta que las circunstancias fácticas que describen los incidentantes tampoco encajan en el entendimiento que se le ha dado a esta causal, por lo que, aunque, como lo alega el recurrente, no desarrollo el a-quo en su pronunciamiento apelado una argumentación expresa que explicase al solicitante que justificaba el rechazo de plano de su solicitud de nulidad, faltando así al deber de motivar sus decisiones que le impone el artículo 42 numeral 7° del C.G.P., reflejo del rol democrático que cumple la judicatura, en la medida en que explica el razonamiento que hizo el legislativo al plantear tal salida al mencionado evento.

Lo cierto es que no es tal dislate del juez motivo suficiente para revocar la decisión apelada y decretar la nulidad reclamada, pues analizado la solicitud de nulidad, fácil resulta el concluir que no tenía el pedimento respuesta distinta que la de su rechazo de plano, pues el término para su formulación estaba vencido al ya haberse finiquitado el proceso, no haberse alegado cuando se tuvo oportunidad de hacerlo y tampoco tratarse de una nulidad derivada de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 1° de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de enero de 2017. SC444-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02003-00. M.P.: Margarita Cabello Blanco.